

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 12 de marzo de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 1888/2024****SUMARIO:****Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria.**

Dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la administración para declarar la responsabilidad solidaria. Existe interés casacional respecto a la cuestión atinente al cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir la responsabilidad, ya que a pesar de que existe jurisprudencia esta debe ser completada dado que nos encontramos con un supuesto de responsabilidad distinto al que dio origen a esa doctrina [Vid., STS 14 de octubre de 2022, recurso n.º 6321/2020]. En esta sentencia se hacía referencia al plazo para exigir el pago al responsable, no para determinar la responsabilidad, si bien es cierto que se advierte en ella que el plazo también comprende el de la declaración misma de la responsabilidad solidaria. Es necesario un nuevo pronunciamiento ya que, aunque se fija que el *dies a quo* del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad es el de los hechos que constituyen el presupuesto de hecho de la responsabilidad, se hace en relación con un supuesto derivado de lo dispuesto en el art. 42.2 LGT, que no es el que sirvió de base en este caso para la declaración de responsabilidad. Además, ha de tenerse en cuenta que el art.67.2 LGT, en su primera versión, aplicable al caso, solo se exceptionaba de la regla general de determinación del inicio del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios, que se sitúa en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal. Sin embargo, en la redacción actualmente vigente, que entró en vigor el 31 de octubre de 2012, no se hace referencia a estos supuestos concretos, sino que se contempla la aplicación de esta regla especial en todos los casos en que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad solidaria se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo primero. Aunque no sea de aplicación esta nueva redacción a este recurso, se debe determinar si puede permitir una interpretación teleológica de la versión anterior o si, en caso de que haya de estarse a lo dispuesto en el apartado primero, el inicio del plazo se ha de situar en el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de pago de la deuda o de la sanción, al ser este último concepto el derivado al responsable. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar en qué momento debe situarse el *dies a quo* del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la redacción primigenia del art. 67.2 LGT cuando el objeto de la derivación venga constituido por una sanción tributaria. Además, el Tribunal deberá precisar, en caso de que la respuesta a la anterior pregunta lo haga necesario, si es posible que se interrumpa este plazo de prescripción por acciones conducentes al cobro de la sanción derivada realizadas antes del inicio del expediente de declaración de responsabilidad o antes de la resolución que pone fin a este.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Síguenos en...



WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1888/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1888/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La procuradora D.ª Rosa Martínez Virgili, en representación de don Eduardo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»] de 31 de Enero de 2018, desestimatoria del recurso de anulación formulado frente a resolución de ese mismo órgano de fecha 31 de mayo de 2017 sobre acuerdo de derivación de responsabilidad.

La sentencia de 31 de enero de 2020, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el citado recurso, tramitado con el núm. 233/2018. Esta sentencia fue revocada por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2022, dictada en el recurso de casación 4707/2020 (ECLI:ES:TS:2022:1694), en la que se ordenó a la sala de instancia que se pronunciara sobre todas las cuestiones suscitadas en la demanda sin limitarse, como había hecho en la citada sentencia de 31 de enero de 2020, a revisar la legalidad de la desestimación del recurso de anulación.

En ejecución de esta sentencia se dicta la sentencia ahora recurrida, de fecha 11 de julio de 2023, que de nuevo desestima el recurso contencioso-administrativo.

Esta sentencia, que constituye el objeto del presente recurso de casación, desestima el recurso con fundamento, en primer lugar, en que no puede apreciarse la existencia de la invocada prescripción:

«En cuanto a la prescripción por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de presentación de la declaración correspondiente al IVA 2005/2T.

El inicio del expediente de derivación de responsabilidad es de fecha 20 de Mayo de 2010 y la resolución que acuerda la derivación es de fecha 17 de Noviembre de 2010.

Como la resolución sancionadora (en base a las escrituras públicas suscritas en fecha 26 de Mayo de 2005) se notificó el día 15 de Febrero de 2010, resulta evidente que no se había producido el transcurso del plazo de cuatro años.

Síguenos en...



Tampoco puede entenderse que estuviera prescrito el derecho a sancionar puesto entre la fecha de producción del hecho sancionable (las escrituras de fecha 26 de Abril de 2005) y el inicio del expediente sancionador (17 de Marzo de 2008) tampoco habían transcurrido los cuatro años del periodo prescriptivo».

Tampoco estima la concurrencia de causa de nulidad por no haberse practicado una tasación pericial contradictoria en cuanto encuentra que no se trataba de un trámite esencial para la imposición de la sanción puesto que los hechos objeto de sanción consistieron en no haber realizado ninguna operación comercial, tratándose de la emisión de facturas falseadas el hecho típico que sustentó la sanción. En resumen, la infracción imputada no tuvo relación con la valoración final dada a una compraventa, sino con la emisión de una factura que documentaba una operación no realizada.

Por último, respecto de la existencia de una cuestión penal que debería haber supuesto la suspensión del procedimiento, sostiene la sala de instancia que no procedía tal paralización porque el procedimiento penal, que efectivamente existió, se tramitó después de la resolución que declaró la responsabilidad, cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria hubo remitido a la jurisdicción penal el tanto de culpa. Se solicitó el complemento de la sentencia al entender el recurrente que adolecía de una omisión sobre el momento concreto en que debía haberse remitido el expediente a la jurisdicción penal y de una falta de motivación por no haber citado un informe del actuario que considera crucial. Este fue desestimado por auto de 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el artículo 24 de la Constitución Española [«CE»]; el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [«LOPJ»]; los artículos 114 y 262 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [«LECrím»] y los artículos 66, 67, 68, 134, 135 y 180 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que, según se infiere de sus explicaciones, si la sentencia hubiera interpretado y aplicado correctamente las normas invocadas, habría estimado el recurso y anulado la resolución recurrida.

3.Justifica que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Del escrito de preparación se infiere que considera acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y la presunción prevista en el artículo 88.3.b) del mismo texto legal.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 27 de febrero de 2024, habiendo comparecido la procuradora D.^a Rosa Martínez Virgili, en representación de don Eduardo, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo ha hecho, como recurrida, la Abogacía del Estado, que no se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

Síguenos en...



La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se circunscribe a determinar el *dies a quod* del plazo de prescripción de la potestad de la administración para declarar la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la redacción primigenia del artículo 67.2 LGT.

A fin de delimitar más estrechamente la cuestión que posee un verdadero interés casacional es preciso detallar los hechos incontrovertidos, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo:

Por resolución de 18 de noviembre de 2010 emitida por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial en Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se declaró al recurrente responsable solidario ex artículo 42.1.a) LGT de la sanción tributaria pendiente de pago que había sido impuesta a la entidad mercantil Medio Ambiente y Gestión de Obras y Servicios, S.L., por importe de 1.081.821,79 euros. Esta derivación de responsabilidad se fundamentaba en que, entre tres sociedades, una de las cuales era administrada por el Sr. Eduardo, se produjo una transmisión simultánea de dos parcelas, realizada el 24 de junio de 2005, en la que la Inspección entendió que se había falseado el dato correspondiente al destinatario final de la operación, el de una factura y el de las correspondientes escrituras públicas con el fin de evadir impuestos.

Consta en la sentencia recurrida que la resolución que impone la sanción objeto de derivación se notificó el día 15 de febrero de 2010 y que el inicio del expediente de derivación de responsabilidad se produjo el 20 de mayo de 2010, siendo la resolución que acuerda la derivación de fecha 17 de noviembre de 2010.

Frente a este acuerdo se interpuso ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia [«TEARV»] reclamación económico-administrativa que fue desestimada en resolución confirmada en alzada por el TEAC en resolución de 31 de mayo de 2017. Interpuesto recurso de anulación contra esta última, este fue desestimado por posterior resolución, luego confirmada en sede judicial por la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2020. Esta sentencia, como se ha explicado *ut supra*, fue revocada por la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2022. Finalmente, en ejecución de esta última se dicta la sentencia que constituye el objeto de la presente casación, en fecha 11 de julio de 2023, que desestima con fundamento en los argumentos que han sido sintetizados líneas atrás.

A fin de resolver la cuestión en la que esta Sala encuentra un verdadero interés casacional objetivo será necesario analizar lo dispuesto en el artículo 67.2 LIRPF, que dispone, en su redacción primigenia, aplicable *ratione temporis*, cuanto sigue:

«El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

(...).».

También será preciso tomar en consideración lo establecido en el artículo 68.2 LGT, que detalla los supuestos de interrupción del plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda:

«El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria».

TERCERO.- Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1.Existe, a juicio de esta Sala, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión que se plantea en este recurso, atinente al cómputo del plazo de prescripción de la

potestad de la administración para exigir la responsabilidad, por cuanto, aunque existe jurisprudencia de esta Sala que resuelve cuestiones íntimamente relacionadas con la que se suscita en esta *litis*, a juicio de esta Sala debe ser completada dado que nos encontramos con un supuesto de responsabilidad distinto al que dio origen a esa doctrina.

Invoca el recurrente en apoyo de su pretensión la STS 14 de octubre de 2022 (rec. 6321/2020, ECLI:ES:TS:2022:3819) sobre la imposibilidad de interrumpir la prescripción por acciones anteriores a la declaración de la responsabilidad y sobre la determinación del inicio del plazo de prescripción. Ahora bien, en aquel pronunciamiento se hacía referencia al plazo para exigir el pago al responsable, no para determinar la responsabilidad, si bien es cierto que se advierte en ella que el plazo también comprende el de la declaración misma de la responsabilidad solidaria. No obstante, es necesario un nuevo pronunciamiento ya que, aunque se fija que el *dies a quod* del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad es el de los hechos que constituyen el presupuesto de hecho de la responsabilidad, se hace en relación con un supuesto derivado de lo dispuesto en el artículo 42.2 LGT, que no es el que sirvió de base en este caso para la declaración de responsabilidad.

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 67.2 LGT, en su primera versión, aplicable al caso, solo se exceptionaba de la regla general de determinación del inicio del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios, que se sitúa en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta ley. Sin embargo, en la redacción actualmente vigente, que entró en vigor el 31 de octubre de 2012, no se hace referencia a estos supuestos concretos, sino que se contempla la aplicación de esta regla especial en todos los casos en que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad solidaria se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo primero. Aunque no sea de aplicación esta nueva redacción a los hechos que se encuentran en el origen de este recurso, la sección de enjuiciamiento deberá determinar si puede permitir una interpretación teleológica de la versión anterior o si, en caso de que haya de estarse a lo dispuesto en el apartado primero, el inicio del plazo se ha de situar en el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de pago de la deuda o de la sanción, al ser este último concepto el derivado al responsable.

2. Por las razones expuestas, se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión suscitada en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar en qué momento debe situarse el dies a quo del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la redacción primigenia del artículo 67.2 LGT cuando el objeto de la derivación venga constituido por una sanción tributaria.

Precisar, en caso de que la respuesta a la anterior pregunta lo haga necesario, si es posible que se interrumpa este plazo de prescripción por acciones conducentes al cobro de la sanción derivada realizadas antes del inicio del expediente de declaración de responsabilidad o antes de la resolución que pone fin a este.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

Los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 1888/2024, preparado por la representación procesal don Eduardo, contra la sentencia de 11 de julio de 2023, dictada por la por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 233/2018.

2.º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar en qué momento debe situarse el dies a quo del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la redacción primigenia del artículo 67.2 LGT cuando el objeto de la derivación venga constituido por una sanción tributaria.

Precisar, en caso de que la respuesta a la anterior pregunta lo haga necesario, si es posible que se interrumpa este plazo de prescripción por acciones conducentes al cobro de la sanción derivada realizadas antes del inicio del expediente de declaración de responsabilidad o antes de la resolución que pone fin a este.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

